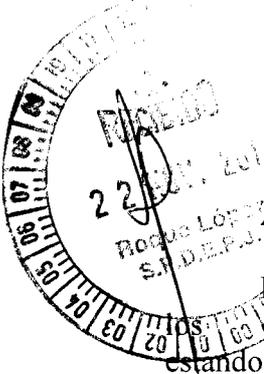




**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: “JORGE DANIEL RIVEROS VERA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN ESTA CIUDAD”. AÑO: 2017 – N° 1030.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** mil seiscientos sesenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: “JORGE DANIEL RIVEROS VERA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN ESTA CIUDAD”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Graciela Beatriz Moreno Jara, por la defensa técnica de Jorge Daniel Riveros Vera.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El 17 de abril de 2017, fecha indicada para el inicio de la audiencia de Juicio Oral y Público, se opone ante el Tribunal de Sentencia Colegiado con sede en la Ciudad de Encarnación, excepción de inconstitucionalidad contra el presente proceso penal.-----

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por la Abog. Graciela Beatriz Moreno Jara, por la defensa de Jorge Daniel Riveros Vera, en fecha 17 de abril de 2017, mediante el escrito presentado en autos, minutos antes de darse inicio a la audiencia del juicio Oral y Público, y oralizando la recurrente su pretensión en ocasión de la sustanciación de la referida audiencia, durante la etapa de incidentes, en la causa penal: “**JORGE DANIEL RIVEROS VERA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**”.-----

Señala la recurrente que plantea la excepción de inconstitucionalidad en forma subsidiaria al incidente de nulidad absoluta del proceso penal, que fuera planteado también en el mismo escrito y verbalizado en dicha audiencia. Sostiene que dicha excepción la opone contra el presente proceso penal.-----

Funda su pretensión la excepcionante en el agravio que le causa a su defendido, el proceso penal que se ha formado en contra del mismo, por haberse violado garantías constitucionales en el inicio mismo de dicho proceso, lo que – según refiere – torna absolutamente nula todas las actuaciones procesales que sean su consecuencia.-----

Sostiene la excepcionante la vulneración de los artículos 12 inciso 1, 17 incisos 8 y 9 de la Constitución Nacional.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: “**OPORTUNIDAD PARA OPONER LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en

ABOG. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Dr. **ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*una ley u otro acto normativo inconstitucional por las misma razones...".-----*

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra todo el presente proceso penal. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos". Siendo así dicha excepción no es la vía para cuestionar la legalidad de actuaciones judiciales o de actos procesales ya realizados, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si el presente proceso penal formado en contra del procesado, viola derechos fundamentales del mismo y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Abogada Graciela Beatriz Moreno Jara, por la defensa técnica de Jorge Daniel Riveros Vera en la causa "*Jorge Daniel Riveros Vera y otros s/ supuesto hecho punible de posesión y comercialización de sustancias estupefacientes*" opone excepción de inconstitucionalidad "*en forma subsidiaria*" a un Incidente de Nulidad de actuaciones en audiencia de Juicio Oral y Público, ante el Tribunal de Sentencia Colegiado con sede en Encarnación, alegando la conculcación del artículo 12 inc. 1, 17 inc. 8 y 9, 137 y "*concordantes*" de la Constitución Nacional.-----

El excepcionante manifiesta que opone la Excepción de Inconstitucionalidad en forma subsidiaria al Incidente de Nulidad Absoluta de actuaciones que fuera planteado por escrito y expuesto en audiencia de juicio oral y público, por los mismos argumentos de hecho y de derecho por los que funda el Incidente citado, solicitando se declare "*por la vía de la excepción de inconstitucionalidad... la nulidad procesal*". (sic).-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "*Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición*".-----

Esta Sala ha venido sosteniendo que el objeto de la Excepción planteada conforme a la norma citada es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "*La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar sui alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.* ...///...

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN LA CAUSA: “JORGE DANIEL RIVEROS  
VERA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO  
PUNIBLE POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN  
DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN  
ESTA CIUDAD”. AÑO: 2017 – N° 1030.-----**

...///...*En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante*”-----

**En el caso particular el excepcionante no identifica ni siquiera someramente cual es la norma considera inconstitucional y que haya sido invocado por la parte acusadora como fundamento de su caso y que pretenda que el juzgador aplique en la decisión jurisdiccional que pudiese emanar afectando a su representado.**-----

**Es imposible así para esta Sala pronunciarse sobre una cuestión de constitucionalidad siendo que no existe norma alguna pasible de ser declarada inconstitucional en la presentación de la defensa.** A cambio de ello, sí exige a esta Instancia que se pronuncie sobre cuestiones que deben ser objeto de defensas ordinarias ante la instancia correspondiente. A los efectos dispuestos para el caso en el Código de Procedimientos Civiles cuando expresa: “*Art. 542.- Forma y contenido de la decisión. La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido*”-----

Con fundamento en lo expuesto precedentemente surge que la defensa planteada adolece de graves errores procesales que obligan a declarar la improcedencia de la pretensión de la excepcionante. Por lo expuesto en consecuencia, en atención a los artículos transcritos y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia con costas. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La representante convencional de la defensa técnica, Abg. Graciela Beatriz Moreno Jara, en nombre y representación del procesado en los autos principales, el señor Jorge Daniel Riveros Vera, en el marco de los autos caratulados: “**JORGE DANIEL RIVEROS VERA Y OTROS S/ SUP. H.P. DE POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN ESTA CIUDAD**”, opuso una excepción de inconstitucionalidad contra el proceso penal in totum.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por escrito en fecha 04 de noviembre de 2016, nuevamente reiteró la presentación del mismo escrito con los mismos fundamentos en fecha 17 de abril de 2017. Por último, en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público la mentada abogada defensora ratificó su planteamiento de forma oral.-----

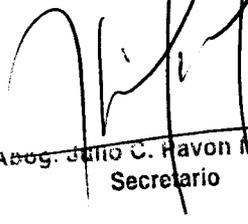
La excepcionante opuso la presente excepción de inconstitucionalidad de forma subsidiaria junto con un incidente de nulidad de actuaciones por los mismos motivos. La misma alega la conculcación de los artículos 16, 17 numerales 8 y 9; 45 y 137 de la Constitución Nacional. Al momento de fundar su pretensión expresó en lo medular: que la presente excepción de inconstitucionalidad es opuesta de forma subsidiaria por el principio de amplitud de la defensa en caso de que el tribunal colegiado de sentencia resuelva de forma negativa su incidente de nulidad de actuaciones por violación del derecho al a defensa y garantías básicas de su defendido.-----

Se corrió traslado a la Agente Fiscal encargada de la causa en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público de conformidad a lo preceptuado en el artículo 548 del Código Procesal Civil. Finalmente el tribunal colegiado de sentencia

  
**Mityam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

  
Abog. Julio C. Favon Martinez  
Secretario

resolvió remitir la excepción de inconstitucionalidad a la Fiscalía General del Estado, tal como ordena la normativa.-----

En representación de la Fiscalía General del Estado, la Agente Fiscal Adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Alba Rocío Cantero, manifestó en lo capital: que las reglas establecidas para el proceso civil en materia de excepción de inconstitucionalidad, trasegadas al proceso penal, determinan que el momento procesal oportuno para oponer la excepción de inconstitucionalidad es la audiencia preliminar, por lo que la presente es claramente extemporánea; que la defensa opone la excepción de forma genérica, sin precisar ni tan siquiera mencionar someramente cual es la regla o normativa legal impugnada de inconstitucional y que supuestamente le agravia; que la defensa deduce la presente excepción con fines dilatorios; que la misma no puede ser evacuada por no cumplimentar los mínimos presupuestos básicos para que proceda. Concluye peticionando la declaración de inadmisibilidad de la presente excepción de inconstitucionalidad.-----

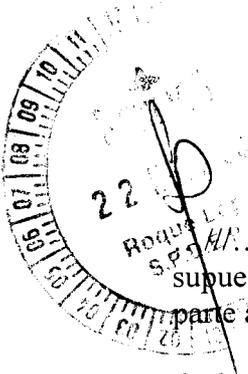
En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "*...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*". Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*". Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2010, expresa: "*...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*". Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, el cual reza: "*...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) **conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...***".-----

Se torna diáfano de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras se deduce la excepción de inconstitucionalidad contra el proceso in totum, no individualizando ningún acto normativo aducido de contradicto...!!!...

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: “JORGE DANIEL RIVEROS VERA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN ESTA CIUDAD”. AÑO: 2017 – N° 1030.-----**



...rio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundando los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema ni justificando una lesión concreta sufrida por su parte ante su potencial aplicación.-----

Además de haber dejado claro en forma precedente la inviabilidad de pretender la declaración de nulidad de un proceso penal a través de la excepción de inconstitucionalidad. La excepcionante pretende un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.-----

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de una norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación; no de forma subsidiaria a un incidente que pretende nulificar todas las actuaciones como ocurre en el caso sub-lite.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: “...*La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental...*” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 265); “...*La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...*” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 1037).-----

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales o resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso, incidente o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra estos.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad opuesta por la representante convencional de la defensa técnica, Abg. Graciela Beatriz Moreno Jara, en nombre y representación del señor Jorge Daniel Riveros Vera. Es mi voto.-----

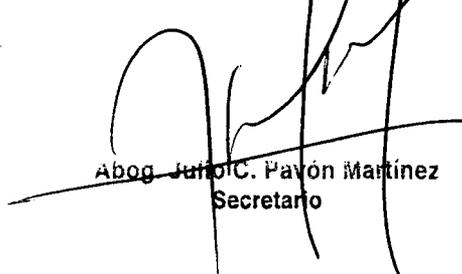
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**DR. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRA de MORÚA**  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Juan C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1063.

Asunción, 21 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
ANOTAR, registrar y notificar.



*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Gladys E. Bareiro de Mónica*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julie C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julie C. Pavón Martínez**  
Secretario